

PROCESO DE INFANZONIA: RABASTENS, MANUEL

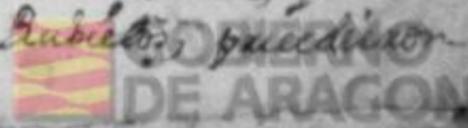
LAS PARAS DE CASTELLOTE

1748

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-
nenti, & Capitaneo Generali pro sua Maestrate in prae-
senti Aragonum Regno, Illustri Domino Regenti Re-
giam Cancellariam dicti Regni: Illustrissimo Domino
Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem Regni,
eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori: Illustrissimo Do-
mino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locum-
tenentibus: Admodum Illustribus Dominis Deputatis dicti, &
praesentis Regni, Magnifico Zalmetinae, & Iudici Ordinario prae-
sentis Civitatis Caesaraugustae, & quibusvis Portarijs, Virgarijs,
Supraintendantibus, Pedegarijs, Lezdarijs, Alguacirijs, & alijs
quibusvis Iudicibus, & Officialibus Regijs, & Saecularibus, Re-
giam, & saecularem iurisdictionem exercentibus intra praesens
Regnum Aragonum, necnon Iustitijs, Iuratis, & alijs Officiali-
bus Regijs Villarum de Escatron, & Carinena, & Concilij illa-
rum, & Iustitijs, Iuratis, & Officialibus quarumcumque Civita-
tum, Villarum, & Locorum eiusdem Regni, & Concilij eorum,
& quarumcumque earum, & alijs quibusvis personis cuiuscum-
que status, gradus, aut conditionis existant, cui, vel quibus prae-
sentes pervenerint, seu quomodolibet praesentate fuerint, & eo-
rum cuilibet: PETRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Lo-
cumtenens Illustrissimi Domini D. Petri Valero Diaz, Militis,
Maestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Arago-
num: V. Exc. & DD. salutem, & status augmentum, caeteris vero
praenominatis salutem, & Regiam dilectionem: Per IOANNEM
LOP, Causidicum Caesaraugustanum, tanquam Procuratorem
legitimum ALPHONSI RABASTENS, CHRISTOPHORI
RABASTENS, & IOSEPHI RABASTENS, fratrum, omnium
Infancionum, in dicta Villa de Escatron domiciliatorum: Ex-
positum exitit coram nobis. QVE los dichos sus principales han
sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y como tales deven
gozar de todos sus Fueros, y libertades. ITEM dixo, que en años
passados Iuan Rabastens, domiciliado que fue en la dicha Villa
de Escatron, pareció en la Real Audiencia del presente Reyno,
y para fin de probar su Infanzonia obtuvo citacion contra el
Magnifico Señor Advogado Fiscal, y Patrimonial de su Mage-
ges.

rad el Ilustre Señor Abad del Real Monasterio de Nuestra Se-
ñora de Rueda, Monges, y Convento de aquel, y los jurados, y
Concejo de la dicha Villa de Escatron, y hecha, y reportada
aquella, para fin de probar dicha su Infanzonia, dió su cedula
de articulos, probó, y publico dentro del tiempo, y se asignó a
contradecir, a dichos citados, y despues de hecho, y conchido le-
gitimo, y foral procelo, y puesto en sentencia: se dió en el vna
definitiva, por la qual se declaró, que el dicho Iuan Rabastens
avia estado, y estava en posesion de la dicha su Infanzonia, y
que devia gozar de todos, y cada vnos Privilegios, libertades, e
inmuidades, que los demás Infanzones de dicho Reyno po-
dian, y devian gozar, y se le admitió a hazer la salva, y con efec-
to la hizo, segun los Fueros, y Observancias del presente Reyno,
y se declaró, que avia hecho la salva devidamente, y segun Fue-
ro, y Observancias de dicho Reyno, como lo sobredicho consta
mas largamente de las letras narrativas, y decisorias, exhibidas
por esta parte, a que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo,
que el dicho Iuan Rabastens, probante, y salvante, domiciliado
que fue en la Villa de Escatron, del matrimonio que contraxo
con su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo,
y natural a Miguel Rabastens, teniendo, criando, y alimentan-
dolo, y aquel a dicho su padre, como a tal, nombrando, obede-
ciendo, y respetando, y por padre, e hijo legitimos, y naturales
respectivamente han sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados
de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y assi es ver-
dad: y los que oy viven assi lo han visto, si quiere lo han oido de-
zir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya di-
funtos, los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos assi
averlo visto, si quiere lo avian oido dezir, y afirmar a otros sus
mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian, y
afirmavan ellos en sus tiempos assi averlo visto, ser, y passar de
la forma, y manera que de parte de arriba se dize, sin jamas
vnos, ni otros, cada vno en sus tiempos respectivamente, aver
visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo
sobredicho, y eal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publi-
ca en dicha Villa de Escatron, como constó. ITEM dixo, que el
di-

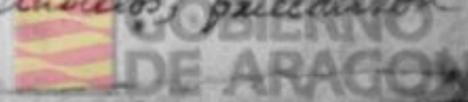
por todos los Casados desponsados y oídos mía nuncioal en la referida
Iglesia, y aquellos haviantos, y Regirados por mí oho Notario en el año de
1711 setecientos, y uno entre otras partidas que se habian escrito en ellos
una queru tenon ala Letra es la siguiente: a veinte y seis de Julio de
1711 recienientos, y uno con licencia del Señor D. Joseph Dola Vexario
General desposo M. Pablo Alau, Lucivario, en presencia del infrascri-
pado a D. Joseph Rabastens manebó hijo de D. Joseph Rabastens, y Do-
ña Maria de los Angeles de la Villa de Escatron, mediante procura espe-
cial testificada por Don Domingo Laxcia Notario de Carinena con poder
especial a Fran. Alau a veinte y quatro de Abril de 1711 recienientos, y uno
presente, y aceptante el qual en nombre de su principal se desposo con
Maria que qual Alau Doncella hija de Jaime Alau, y Antonia
Inigo, y Rabastens conyugens vecinos de Rabastens, que el



dicho D. Miguel Rabastens cōtraxo matrimonio en dicha Villa de Escatron con D. Joseph Monforte, y fuero marido, y muger, y verdaderos, y legitimos conyuges, y del dicho matrimonio huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural a D. Onofre Rabastens, padre de dichos firmantes, teniendo, criando, y alimentandolo, y aquel a dichos sus padres como a tales nõbrando obedeciendo, y resperando, y por marido, y muger, padres, e hijo legitimos, y naturales respective han sido, y aora por entonces son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienen noticia, y assi es verdad, publico, y notorio, y los que oy vivẽ assi lo han visto, siquiere oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos q̄ ellos ya difuntos, q̄ dezian, y afirmavã ellos en sus tiẽpos assi averlo visto, siquiere averlo oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos ya difuntos, que dezian, y afirmavã ellos en sus tiẽpos assi averlo visto, sabido, y entendido, sin jamas vnos, ni otros cada vno en sus tiẽpos respective aver visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo sobredicho, y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Escatron, como consto. ITEM dixo, que el dicho D. Onofre Rabastens de el matrimonio q̄ contraxo en segundas bodas con D. Ana Francisca Forz, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos D. Alfonso Rabastens, D. Christoval Rabastens, y D. Joseph Rabastens, firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus padres como a tales nõbrando, obedeciendo, y resperando, y por marido, y muger padres, e hijos legitimos, y naturales respective han sido, y son tenidos, y reputados de quantos de lo dicho han tenido, y tienẽ noticia, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Escatron, como consto. ITEM dixo, q̄ el dicho D. Onofre Rabastens, padre de dichos firmantes, en virtud de lo arriba dicho, y alegado en años passados, obtuvo firma de Infançonia por la presente Corte, como consta de el processo en razon de ello hecho, a q̄ si, y en quanto dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que segun los Fueros, y Observancias del presente Reyno la salva de Infançonia hecha por dicho Juan Rabastens probante aprovecha, y deve aprovechar

char a los dichos firmantes, principales de dicho Procurador, como originarios, y descendientes de dicho salvante, y assi es verdad. ITEM al so q̄ aunq̄ lo infra scripto no proceda, ni haver se deva, sin embargo a noticia de dichos firmantes ha llegado, que V. Exc. SS. y los demas arriba nombrados, y el otro de ellos quieren, y entiendẽ impedir, y embarazar a los dichos firmantes en el derecho, y gozo de la dicha su Infançonia, contra Fuero, justicia, y razon. Por tanto, dicho Procurador en dicho nombre ha firmado ant. Nos, y en la dicha, y presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos de los dichos firmantes, por razon de lo sobredicho, tuvieren quexa. PORENDE, por el mismo Procurador en dicho nombre, con deuda instançia se nos ha requerido, que a V. Exc. SS. y los demas arriba nombrados, y al otro dellos, sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos, POR LO QVAL, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Excel. Señorías, y a los demas arriba nombrados, y al otro de ellos decimos, y por tenor de las presentes, de consueo, y parecer de los demas Señores Lugartenientes de la presente Corte, nuestros Colegas, y Companeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a aserta instançia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no impidan, ni estorven, ni impidieren, ni estorvaren, ni manden a los dichos firmantes, ni el otro de ellos en el derecho, y gozo de la dicha su Infançonia, ni contra tenor de ellas les competan, ni competieren, ni manden a que paguen peaje, pontaje, maravedi, sisa, echas, zotas, ni compartimientos algunos Reales, ni vezinales, en que las personas de condicion, y signo servicio acostumbra pagar, y contribuir, sino tan solamente en aquellos, y aquellas en que los Infanzones, e Hijosdalgo del presente Reyno, acostumbran pagar, y contribuir: Ni por deudas algunas Concciles, ni particulares vexen en las personas de dichos firmantes, y el otro de ellos, sino estando obligados en ellas tacita, o expressemente, y siendo hechas antes de las Cortes del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harã por dichos firmantes, ni el otro de ellos despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni prendas, ni detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni compelan a dichos firmantes, ni al otro de ellos a servir oficios serviles, sino los que los Infanzones, e Hijosdalgo acostumbran servir: Ni el tener, ni alojar Soldados en sus casas, ni para traustarlos les tomen sus carros, ni caravagaduras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no obliguen a dichos firmantes, ni el otro dellos, a que vayan: Ni por no ir dichos firmantes, fuera de los casos por fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiere Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualquier Vniversidad del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, o consentido dichos firmantes, o el otro de ellos tacita, o expressemente,

por todos los Casados desposados y oido mia nuncio en la referida Iglesia, y aquellos havieros, y legierados por mi oho Notario en el año de mil seiscientos, y uno entre otras partidas que se halan echadas en ella una querutona a la letra es la siguiente: a veinte y seis de Julio de mil seiscientos, y uno con ciencia del Señor D. Joseph Dots Vicario General desposo M. Pablo Alau, Licenciado, en presencia del infrascripto a D. Joseph Rabastens mancobo hijo de D. Onofre Rabastens, y Doña Francisca de Forz conyuges de la Villa de Escatron, mediante procura especial testificada por Bartolome Laxcia Notario de Carinena con poder especial a fian. Alau a veinte y quatro de Abril de mil seiscientos, y uno presente, y aceptante el qual en nombre de su principal se desposo con Maria Gasquala Alau Doncella hija de Jaime Alau, y Antonia Inigo, y Rabastens conyuges vecinos de Rubielos, precedida con



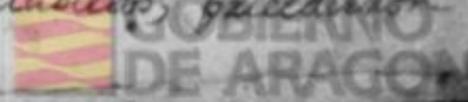
no prendan sus personas, ni les hagan procesos civiles, ni criminales, ni mandamientos algunos desahorados, ni los hechos los ponga en execucion: Ni los destierren, ni desahoren, ni desahoren adament de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno, donde dichos firmantes, o el otro de ellos vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni dañen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno uo les acusen ni hagan procesos criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en flagrancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las Casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren dichos firmantes, y el otro de ellos saquen ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de su casa, ni defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y el otro de ellos armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodela, broqueles, calcos petos, y espaldares, jacos, cuernas de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierros, y yendo, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno, siempre q les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: Forma de la infaculacion de los Oficios del Reyno, no dexen de infacular a los dichos firmantes, y el otro de ellos en las bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades que de Fuero se requieren, y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a dichos firmantes, ni al otro de ellos el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebrare por el Rey nuestro Señor, u de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos, ni el asistir en el Estamiento, y Braço de Cavalleros Hijosdalgo con los demas que en el estuviere en dichas Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demas calidades que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se condugan a trabajar con dichos firmantes, ni el otro de ellos: Y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas, ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cnezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos q los demas vezinos infanzones donde vivieren dichos firmantes, y el otro de ellos acostumbra pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus averios, aquellos q los vezinos de la Ciudad, Villa, o Lugar donde habitaren dichos firmantes, y el otro de ellos ha podido gozar: Y que no les guarden sus ganados ni les tomen a terrage, o arrendamiento sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades.

redades, y daños que en ellas havere: Ni el tener inventos en sus castros, cocer pan, y en la feria: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que las Universidades donde vivieren dichos firmantes, o el otro de ellos repartieren a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de dichos firmantes, ni el otro de ellos, en el derecho de dicha su infanzona, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demas q segun Fuero del presente Reyno de Aragon, y sus costumbres se pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su principio, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. Y si penas, o excomuniones algunas huvieren sido hechas, o se hicieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a capta, y en todo se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. Y si razones algunas tuvieran que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, por ellas V. Exc. y SS. dentro tiempo de treinta dias, y los demas arriba nombrados dentro tiempo de diez, por si, e, o mediante Procurador, o Procuradores suyos legitimos, las vengán a dar, y dar ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino no pudiese, y prescriptorio les obligamos, y aquel pasado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, parte legitima instante como por Fuero, justicia, y razon se deviere. Y en el entre tanto q pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, ni sus bienes. Dat. Casaraguta die quinquagesima Februarij, anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo primo.

Ordóñez Locumy

M. de la Cruz
D. de la Cruz
D. de la Cruz

En todos los Casados desposados y otros más nupcial en la Iglesia, y aquellos havientos, y legados por un oho Notario en el año de mil seiscientos, y uno entre otras partidas que se hallan escritas en ellas una queru tenor ala letra es la siguiente: A veinte y seis de Julio de mil seiscientos, y uno con ciencia del Señor Don Joseph Dots Viesario General desposo M. Pablo Alau, Licenciado, en presencia del infrascripto mado a Don Joseph Vabascens mancebo hijo de Don Onofre Vabascens, y Doña Francisca de fons conyuges dela Villa de Escatron, mediante procura especial testificada por Bartolome Gaxcia Notario de Carriena con poder especial a favor de Alau a veinte y quatro de Abril de mil seiscientos, y uno presente, y aceptante el qual en Nombre de su principal se desposo con Maria pasqual Alau Doncella hija de Jaime Alau, y Antonia Inigo, y Vabascens conyuges vecinos de Rubielos, precedieron





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Se descomune Amen sea abdo man pefo. Lucree
año Contado del Staumento de Nuestras Señs. Senes de de
mil setecientos Quarenta y ocho, diez y saur que se contaba
y Conto a finle y nuebe de mes de febrero en la Villa de Rubi
de la Comunidad de Barç. Ine la yren nua del D. Miguel
Nuez y Sanchez Canonigo Vicario de la Insigne Iglesia Colegial
de esta misma Villa presento Lo Miguel de Padilla Notario y
testigos abaxo nombrados para lo personalmente D. Fran. Alau e Inigo de
vidente en la mencionada Villa de Rubi, y dize que para ciertos
finis y efectos, que aia lugar se provere provar, y deificar con dition
no publico, que haga fe donde convenga el dia mes, y año en que
desposo Dona Maria Pasquala Alau e Inigo con D. Joseph Vabassens, y
por quanto se referido conto, y deve constar de los cinco libros de la
Citada Insigne Iglesia Colegial de la expresada Villa de Rubi, que
Lo tanto se queia, y con efecto se queia a Ocho D. D. M. el Nuez Ca-
nonigo Vicario le hiziera publica cesion de los originales cinco li-
ros on donde se escriben y asientan los desposados, y que bien nua nua
cial en la ya enunciada Insigne Iglesia Colegial, y Ocho Canonigo Vicario
satisfaciendo a Ocho requirimiento puso de manifiesto ante m. Ocho Notario,
testigos con libro grande de papel de marca mayor con sus cubiertas de per-
gamino, y declaro sea, y que eran los horiginalis libros on donde estava en-
chirto todos los Casados, desposados y otros m. nua nua en la referida
Iglesia, y aquellos havientos, y requeridos por m. Ocho Notario en el año de
de setecientos, y uno entre otras partidas que se halan escritas en ellos,
una que se tenor ala letra es la siguiente: a veinte y seis de Julio de
mil seiscientos, y uno con licencia del Señor D. Joseph Dots Vicario
General desposo M. Labio Alau Lucivero, en presencia del infra-
mado a D. Joseph Vabassens manebio hijo de D. Joseph Vabassens, y Dona
franca de fora conyugos de la Villa de escaron, mediante procura espe-
cial testificada por Bartolome Laxcia Notario de Carunena con poder
especial a Fran. Alau a veinte y quatro de Abril de Mil seiscientos, y uno
presencia, y aceptante el qual en nombre de su principal se desposo con
Maria pasquala Alau Doncella hija de Jaime Alau, y Antonia
Inigo, y Vabassens conyugos vecinos de Rubi, precediendo

Las tales mociones y non halla impedimento alguno. Escrito
 para Lopez de Anso y Mr. Juan, Alcaide D. Pedro Leonor
 Don Vicario. La qual ha pasado asi extracta fue por mi dho
 tanto en presencia del dho. Sr. Dn Miguel Nuez Canongo Vicario
 testigo conparada y vimos con concordancia y que concurra en
 original leges que queda en poder de dho Canongo Vicario
 de la qual se corre cada una de ellas para que en cada una de ellas
 se contenga y ponga los frutos que en el lugar de requirimientos
 expuestas Don Juan de Alcaide y Don Juan Nuez, testigo que el
 ante acto publico los dichos dias, mes, año y lugar de
 y sus respectivos resultados y calendarios, siendo atestado y
 por testigos Don Juan Martin Estudante y Don Juan de
 de la madre y Layre Fructuantes en la dha villa de Lubiaco


 no de mi Miguel de Padilla y subdominial de
 Villa de Lubiaco de la Comunidad de Berastain
 por Autoridad Real por todo el Reyno
 sinaxon publico notario que al dho
 juntamente con los testigos que me halla, testigo
 signe et cetera



Reinado de S. M. el S. D. Fernando el VI.
**SELLO VARTO, VEINTE
 MARAVENOS AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y QUARENTA
 Y SEIS.**

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Joseph Cabrera Sr. Real, vecino de la villa de Carinena, Com.
 Licio, docto y testimonio verdadero, alos señores, que el pñ.
 en, que a requisicion de D. Maria. Las ual, y Alcaide vecino de la villa
 de Lubiaco, para a con que ser los cinco libros de bautismo de la parroquia
 qual Iglesia de la villa de Carinena, y sus Carruendo por ellos, y ala grisa
 ra plana del libro de bautismo del año mil settecientos y sus años
 parti da siguiente: en la Iglesia parro quial de la villa de Carinena
 a sus dias del mes de febrero del año mil settecientos y sus bautice de
 vicario Francisco Marco, y valle un niño que nacio en la dha
 hijo de D. Joseph Rabaton, y Dona Maria Cascaala de Alcaide
 Jimamente. Casa de Lubiaco, y años de esta parro quia, al qual
 puete por nombre Manuel, de cual, Joseph, Fran, Pedro, fue la madre
 Maria Fran. Hernandez Fran. Marco, y Ballis. vicario: la qual es
 tala, y parti da de bautismo ba fidelmente con probada a fme de Lubiaco
 la qu da de dho. Firmado de mi mano en la villa de Carinena a trece
 dias del mes de Diciembre del pñ. año de mil settecientos y quatro
 de just. don Juan de Alcaide Fran. Valga

 de verdad
 Joseph Cabrera





SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO Y A NEN
TAY OCHO. Ex^{mo} Senc^o.

Yo el Rey en rre de D. Manuel Sabasteny infanzon
y Ver. de la Villa de las Parras de Castellote, del Partido
de Alcañiz, de quien presento poder con el Justic. nece
rio, y de el Quando en la mejor forma, que haya Lugar Di
go que Alfonso Sabasteny, Christoval Sabasteny, y Jph
Sabasteny, Hermanos, en el dia cinco del mes de febrero de
el año 1691 obtubieron, y ganaron su firma titular de Infan
zonia en virtud y fuerza de la Salva y privilegio, que hizo y
obtubo Juan Sabasteny Ver. que fue de la Villa de Escatron
Viaquero de los dhos tres Hermanos arriba nombrados, que ob
tuvieron dha firma, alegando amas de dha Senc. Salva y
privilegio concedido a dho Juan Sabasteny, que era de su le
gitimo Matrim. hubo y proceos en hizo suio legitimo y nat
a Miguel Sabasteny, que contraxo su Leg. Matrim. con
Josepha Monforte, y de el hubieron y procearon en hizo
suo Leg. y natural a D. Onofre Sabasteny, que era de
Leg. Matrim. con D. Anna Fran. Forz, hubo y proceos en
hizo suio Leg. y natural a los dhos D. Alfonso, D. Ch
thoval, y D. Jph Sabasteny, Padre de m^o p. y haciendo con
tado de lo referido, se proveyo y despachó dha firma ti
lar a favor de los dhos tres Hermanos como todo m^o p.
menor resulta de las Originals y Copias de firma que pre
sento en debida forma; Les asi que el dho D. Onofre
Sabasteny, hizo de los dhos D. Onofre y D. Juan de Forz
Ver. de dha Villa de Escatron en el dia veinte y seis de Julio
del año mil Sett. y uno contraxo su Verda zero y
Leg. Matrim. con D. Maria Pasquala Alreu, y de dha
Matrim. hubieron y procearon en hizo suio Legi
mo y natural al dho D. Manuel Sabasteny m^o p.
que p. hauez cauzado con D. Clara francos Residente
de el dho Lugar de las Parras de Castellote, bastador

p. a dho. Eugua su Domicilio enq. actualm. narsita
 Como onca delas dhas partidas de Matins. y filiaz.
 que presento en devilla forma por lo que consta en
 timam. que el dho m. p. es hijo leg. y natural del dho
 D. Joseph Prabayeny firmante hico de los dho d. Onofe
 y D. Juan. Forz y por onsig. que segun los decretos y or
 denes de Vico. deve aprobachax a dho m. p. la referida
 firma titular ganada p. el Padre dho m. p. d. unq. no se ha
 le incluido este. Y en embargo de ello la dha Villa de los
 Jarras de Castellote y su Gobierno se excusan a guardar
 a dho m. p. todas las exempciones, privilegios y libertades
 correspondientes a dha su Infancia que se expresan en
 dha firma, en contravencion delo mandado p. Vico. la
 loque.

El Vep. pido y sup. lo haya todo p. presuado y en su dha
 se dixamandar a dha Villa de los Jarras de Castellote y su Go.
 vierno observen y guarden a dho m. p. Como hijo leg. y na
 tural de el dho D. Jph. Prabayeny que gano dha firma titu
 lar, todas las exempciones, privilegios y libertades que en
 ella se expresan. Comiendo en el estado de Hidalgo de
 dha Villa y para todo se libre el Dupacho necesario que
 asi proceda de lo que pido y sup.

M. Madrazo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ESTADO V. OTAV. 2012
 M. A. R. A. R. A. G. O.
 T. A. Y. O. H. O.



[Extensive area of faint, illegible handwritten text covering the right page.]



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

Zaragoza, Abril 1.º y quatro de 1748

Suplica
Procurador
Canoso
Por ahora el Ayuntamiento de la
Villa de las Pallas de Castellote de
Cansaco, quando a esta parte todas las Exem-
ciones, privilegios, y Libertades, que
en la firma se expresan, o si V. M.
nos tubiere para lo contrario las de,
en esta Real Aud.ª

[Handwritten signature]



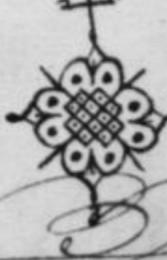
Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGUNDO, DOSCIE-
TOS SETENTA Y DOS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL OCHO-
CIENTOS Y TRES.

In Dei nomine Amen: Sea a todos manifestado:
Quenotro D.º Fexegim Rabastan Infansou ve-
cino a la Villa de Saragosa, D.º Ignacio Rabastan,
y D.º Pablo Rabastan Mancebos, residentes en la
misma, padre e hijo respectivo, los tres juntos, y cada
uno enotro respectu, sin convocar los demas señores por
nosotros antes e ahora constituidos, creados, y nom-
brados, para nublarnos a nuestro buen grado, y
Certificados atodo nro derecho, constituimos, creamos
y nombramos en Procuradores nuestros legiti-
mos a D.º Domingo Castañes, D.º Pedro Nolasco
Quillen, y a D.º Jph Ribas, que lo son del numero
de la Real Aud.ª de este Reyno, domiciliados en la
Ciudad de Saragosa, oventes como si fuesen presen-
tes especialm.º y expresa p.ª que por nosotros en nom-
bre nuestro, puedan dichos nuestros Procuradores,
juntos o respectu, parecer, y parecerse ante los M.ºs.
señores del R.º Acuerdo de este Reyno, o al tribunal
que le competar, y pidiar, y suplicas, se incluyan en la
Executoria que tienen ganada sus antecesoros a los
dichos D.º Ignacio, y D.º Pablo Rabastan hijos legitimos
al referido D.º Fexegim, y al mismo tiempo, suplicas

que pliquen veles libre el correspondiente Despacho, a fin de
que en vista de la Executoria, y otros documentos, que
lo acreditan veles reputa en la referida Villa de las
Passas por tales Infanzones, e hijos-dalgo, guardan-
doles todas los privilegios, gracias, y prerrogativas,
que en virtud de la Executoria les esta concedido;
Y en rason de ello puedan hacer, y hagan sedimentos,
Alegatos, Proposiciones, Requesimientos, presentaciones
e Cuias, y otros documentos, que combengan p. lo fin
y efecto = Otro para que por nosotros, y en nombre
nro, puedan dho. nros. Procuradores a causa de lo so-
bre dicho, o por qualquiera otra, introducir los pley-
tos, Causas, e instancias que tenemos, y esperamos
y esperamos tener, ante qualesquiera Ven. Jueces,
y tribunales, an. Eclesiasticos como Seculares,
que con derecho puedan, y devan, y hagan sedimen-
tos, Demandas, Alegatos, presentaciones e Cuias
Papeles de dho. Testigos, y provanras, hagan Requisi-
mientos, y protestas, pidan Embargos, de embargos,
Execuciones, Sentas, transas, y Remates de bienes oig-
gan Sentencias interlocutorias, y Dipnitas, accep-
ten las favorables, y a las Encontrasio apelen, e inter-
pongan Recursos, presten los legitimos Juramentos,
que para la liquidacion de la verdad, y Justicia
fuesen oportunos, y convenientes: Y finalm. hazan
todas las diligencias Judiciales, y Extrajudiciales q.

en el ingreso, y alatado curso de los pleytos, que den ocu-
rriera, y ofecere aunque sean tales que por su na-
turalera Requieran mas poder que el que aqui se
expresado que p. todo ello, con lo incidente, y dependi-
ente, a necesidades, y convezidades veles ramos a dho.
nros. Procuradores; Con facultad de que lo puedan
substituir en quanto a pleytos, tan solam. en uno
o mas dho. nros. Revocando vnos, y nombrando otros,
y que habremos por firme, y valedero todo lo que
por dho. nros. nros. y los substitutos en su caso, fue-
re hecho, dicho, y procurado: Y prometemos a lo sobre
dicho no contrabienir, ni permitir de contra-
benza, en tiempo ni manera alguna: Para
la obligacion que a ello hacemos a nias perso-
nas, y bienes muebles, y rios donde quiesca ha-
vidos, y por haver = Hecho fue lo sobre dho. en la
Villa de las Passas, a cinco dias del mes de Junio
al año contado del Nacim. de nuestro Ven. Rey
Fernand, a mil ochocientos, y tres; siendo a ello
presentes por Testigos Manuel Caxeller nro. de
Vinos, y Joh. Taranada Vecinos a dha. Villa: que
se continuado, y firmado en su Nota original a
que fuere del presente Reyno de Aragon.

Sig. =  no a mi Joh. Ciges Cuias por su Mag.
de la Concom. y Baylia de Castellote,

ya aprova. a los Ven. del R. y Supremo Consejo de Cas-
tilla, y del Mercado Ord. a la Villa de Logroño, en ella,
domiciliado, que a lo sobre dho. puntam. con los tes-
tigos arriba nombrados presente fue et Cesaron

Es barranto a pluma
Silves



Don Juan de Segovia
Seiscientos y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

Don Juan de Segovia
Don Pedro Antonio de Segovia
Don Juan de Segovia

Rec. da
Bodon

9.º
Preg. sello. 5R. y 10.º

Villada Ribera

In Com. de la Real Audiencia de Navarra
Escribanía de Armas
Comisión Sec.º Ramirez

Real Provisión para que el Ayuntamiento de la
Villa de Las Lanzas de Castilla guarde a Don
Manuel Rabastan las exenpciones de hidal-
go que se le mandan.

Corregidor
GOBIERNO DE ARAGO

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Aragon de Leon de las islas y de las
Indias

Don Luis Gonzalez Albelda Marques del Campo
Comendador de Lera en el Orden de Santiago
Teniente General de los Exercitos de su Magestad
mandante General y uniuerso del Reyno de Ara-
gon, y Presidente de su D.ª Aud.ª de qualquiera
de los nos. Ch.ª Publico y Reales del presente
reyno sabed que en el dia de la fecha se ha pro-
uado ante los nos. Oydors de esta ma.ª Aud.ª y de
el D.º de su Prescripto Secut.ª por parte de
Don Manuel Rabastens Vecino de la Villa de
Las Perras de Castellote, y se ha dado un res-
puesdo cuyo tenor y el auto a el probeido son
los siguientes = En no. Señor. Vicente Gascon
en nombre de Don Manuel Rabastens Infanzon,
vecino de la Villa de Las Perras de Castellote, de el
Partido de Alcañiz, de quien presento poder
con el Juram.º necesario, y de el usamos en la
mejor forma que haya lugar Digo: que Alfonso
Rabastens, Christobal Rabastens, y Jofe Raba-
stens, Hermanos, en el dia Cinco de el mes de
Abril de el año Mil seiscentos noventa y tres
obtuvieron y gozaron su firma Real de su

17
Majestad en virtud y fuerza de la salva y
privilegio que hizo y obtuvo Juan Rabastens, veci-
no que fue de la Villa de Escaron, vi a quello de
los otros tres hermanos arriba nombrados que
obtuvieron otra firma, alegando a mas de otra
sentencia salva y privilegio Concedido a otro
Juan Rabastens; que este de su legitimo ma-
trimonio hubo, y procreo en hexo suyo legitimo
y natural a Miguel Rabastens, que contraxo
su legitimo matrimonio con Do.ª Josepha
Monforte, y de el hubieron y procrearon en
hexo suyo legitimo, y natural a Don Onofre
Rabastens; que este de su legitimo matrimo-
nio con Do.ª Ana Fran.ª Jor.ª, hubo y procreo
en hexo suyo legitimo, y natural a los otros
Don Alfonso, Don Christobal, y Don Jofe Raba-
stens, padre de mi Parte, y habiendo congado
de lo referido, se probeyo, y despachó otra
firma Real a favor de los otros tres her-
manos, como todo mas por menor resulta
de las originales firmas de firma que pre-
sento en debida forma; Les así que el otro
Don Jofe Rabastens hijo de otro Don Onofre y Do.ª
Fran.ª de Lora Vecinos de esta Villa de Escaron

eron en el día veintey seis de Julio, del año mil
Sett. y uno Contraxo su verdadero y legitimo ma-
rimonio con D^{na} Maria Pasquala Alreu, y el dho
matrimonio huvieron y procrearon en dho su-
cetitimo, y natural al dho Sr. Manuel Rabasteni
mi^o Parte que por haver casado con D^{na} Clara Fran-
co residente en el dho Lugar de las Pallas de Castello
re, trasladó mi parte a dho Lugar su domicilio
en que actualm^{te} habita, como consta de las dhas
partidas de Matrim^o y filiación que presento en
debida forma, por las que consta legitimamente
que el dho mi Parte es hijo legitimo y natural
del dho Sr. J^oh Rabasteni firmante hijo ^{legitimo}
de los dhos Sr. Onofre y D^{na} Fran. ^{ca^{te} y portuense}
Consequente que segun los decretos, y ordenes de
V^o se deve aprovechar a dho mi Parte la repu-
ta firma titular ganada por el Padre de
mi^o P^{te}, aunque no se halla incluido este,
y sin embargo de ello la dha Villa de las Pallas
de Castello, y su Gobierno, se escusan a guar-
dar a dho mi^o P^{te} todas las exempciones, privi-
legios, y libertades correspondientes a dha su-
cetanonia, que se expresan en dha firma, en la
trabención de lo mandado por V^o por lo que

15
A V^o pido y suplico lo haia todo por presentado,
y en su vista se sirba mandar a dha Villa de
Pallas de Castello, y su Gobierno, observen y guar-
den a dho mi^o P^{te}, como hizo legitimo, y natural
el dho Sr. J^oh Rabasteni, que goza dha firma
titular todas las exempciones, privilegios, y li-
bertades, que en ella se expresan, poniendo en
el estado de Hidalgo de dha Villa, y para todo
se libre el Despacho necesario, que así proce-
de de J^oh y pido D^o Vicen^{te} Gascon: D^o Ant^o Madia:
Tarazona Abril veintey quatro de mil Sett. qua-
renta y ocho años: Por cosa el Ayuntamiento
de la Villa de las Pallas de Castello le guar-
de a esta Parte, todas las exempciones, privi-
legios, y libertades, que en la firma se expresan,
y si razones tubiere para lo contrario las dé en
esta Real Audiencia. Publicado: Ten^o Com^o
midad de dho auto, y para su cumplim^{to}
se acordó expedir esta ma Carta Real
Provisión para los áquienes se dirige, por
la qual los mandados que vienen con
ella se queidan por parte de Sr. Ma-
nuel Rabasteni Notifiquis al Ayunta-

miento de la Villa de las Pallas de Castilla
se el presente y auto que quedan insertos,
y que en su cumplimiento guarden y observe
al Sr. Don Manuel Rabastin todas las
exempciony, privilegios, y libertades expre-
sadas en la forma de que queda hecha
mencion, de que se entregará copia con-
cordada por el mismo Infrascripto Secre-
y si razones tubiere para lo contrario las
venza a dar, y de ante los nros Agentes,
y otros de esta nra Aud. de uno del termino
no en ella expresado. Certificamos de to-
do a su continuacion. Dada en Lara

gosa a veinte y quatro dias del mes de
Junio de mil setecientos y ocho años.
Juan Ant. Ramirez secretario del Rey nro S. y de la A.
de la hinc escrivir por su man. con acuerdo de su oficio de la Aud.
Aragon: por el Sr. de Aragón

Sebastian Exarque Escriba de su Magd. que
dijo que asistió en la villa de las Pallas
donde se yndicó el testimonio al Sr. Juan de
vicio que en ella vajo el dia diez y ocho del mes

de Noviembre del año Contado de Mil setecientos
y quatro Tocho de octubre. Initado Izaguido por
el Señor Don Manuel Rabastin asistente en la
villa de las Pallas de las Casas de aquella estando en ayun-
tamiento los Sr. Gaspar de Utrera y Juan de Padilla Alcalde
Domingo Gil y Huistey Bullingue Regidores y Antonio
Bonas procurador General de dicha villa con otros hom-
bres de su que fueron a seme de unio Pedro Corta y
Francisco Monforte vecinos de dicha villa quienes no
tifique el hinc saber la prohibicion Real que en el
que se le clava indistamente y por sus mientes y hinc
entendida. Quienes digeron como Alde Regidores y ayun-
tamiento de unio y república que son de dicha villa con el supe-
to de vido obedian y por ende sobre sus personas la prohibicion
prohibicion Real y por ende de obligacion por el Rey nro S. y de la A.
y otros de su que guarden las exempciony, privilegios e inmunidad
al Sr. Don Manuel Rabastin y sus sucesores y otros de su
la en la real prohibicion que antecede vajo la pena de la ley y otras
vicio vido al Sr. D. que la han conuido y para que con se
los de los de donde con venga a peticion de el oficio de Don Manuel
Rabastin de el oficio de Sebastian Exarque el dia diez y ocho del mes
de octubre y de la hinc de su que

Sebastian Exarque Escriba de su Magd. que
dijo que asistió en la villa de las Pallas
donde se yndicó el testimonio al Sr. Juan de
vicio que en ella vajo el dia diez y ocho del mes



y prerrogativa al expresado D. Telegón, como
parta & aquí lo ha executado, y si el Sindico no
curador, o qualq.^a otro Vecino intentare lo con-
trario, que no sea otro donde, y como le con-
venpa. S. C. Las Paray y Mayp 20 de 1784.

Joaq.ⁿ Raim.^o Longa

Represento las Decisori.^{as} de D.ⁿ Percepin Rab-
tas Infanzon en el dia 31 de Dize de 1784 en
do Juntos y congregados los D.^{os} Melias Alcalde
Nicolás Uñao Juan Antonio Ayza Reg.^o y Joa-
Espada Sindico Procurador, y todos Juntos
y se confirman al Dictamen de D.ⁿ Joaquin
Langa Asesor Dominario de Ayuntamiento.

Jst. Melero C.^o Nicolás Uñao Reg.^o Juan Antonio Ayza D.^o Joaquin Espada Sindico

Orden de D.ⁿ D. de Ayun.
Joaquin Barbazan fiel de fecho



Quatena maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Juan. Carlos y Cano D.^{no} Not. P.^o y Sec. de la Villa
de Villavieja. de los Pinares 48.

Certifico y he verificado testimonio: como en el lugar
de Alipuz los dias de esta fecha infrascripta, a requie-
rim.^{to} de D. Percepin Rabartens Vec. de la Villa de las
Paras por el D.ⁿ Raimon Rabartens Maestro
Vicario de la Iglesia Parroq.^{al} de este lugar de Alipuz
a fin de escribir p.^o testimonio en forma probante de
los libros de esta Parroq.^{al} la parvita de Matri-
monio de vitado D. Percepin con D.^a Clara de Trigo, de
q.^{ue} para ciertos fines le convenia traer concur-
ta en esta forma, y procedido el corrip.^{to} recabo de un
banit.^o al referido D.ⁿ Vicario, habiendole replicado de un
vicio exhibirme los cinco libros de esta Parroq.^{al} para el es-
crivo de este, y presentarme pronto a ello, me los exhibio
originalmente en cinco volumenes: los qua-
les reconocí p.^o mi a p.^o y con entera. el mismo
D.ⁿ Vicario, poniendome p.^o el tomo III. e illo, q.^{ue} lo es
en folio patente a marquilla con cubiertas de pergam.
mino, en cuyo principio se lee el sig.^o titulo = liber
Matrimoniorum. Año 1664. En el de cartas al año

ed. fele nul recuieros y retenta, al fol. 225. entre otras se
nalla la referida parvita de Matrim.^o de los nombrados
D. Percepin Rabartens, y D.^a Clara Trigo, la qual liti-
calmt. copie y compare, y su ende original es como

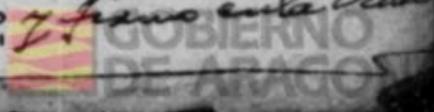
nimo dispensado el parentesco que tenían en terceros
y quarto grado de afinidad por uno ^{puro} Padre Benedito
Secundo Quarto. Ten el día quarto del mismo mes y año,
D.^{no} Manuel Rabartens Viudo, y D.^{na} Clara Franco R.
tificaron su nuptus consentim.^{to} en mi presencia
y en presencia de los dos testigos que asistieron al des-
posicio que fueron Joh Molins, y Joseph Langa, y el día
seis del mismo mes y año, con mi licencia D.^{no} Jph
Guesado Benef.^{do} a la Iglesia Parroq.^l de Cretason, les
dio la ulla nupcial, guardando en todo el orden
de nuestra Madre Iglesia, y constituciones sinodales.
M.^{no} Joseph Garcia Regente la Casa = En el mismo
libro al fol. 127. se halla la partida de bautismo el thenor
siguiente = En la Iglesia Parroq.^l de la Villa de Sarpas-
sas a uno a Febrero de 1717. Yo el Licenciado Fran.^{co} Agui-
lar Vicario de esta Parroq.^l bautize un Niño que nació
el día treinta y uno de Enero de este año, hijo de D.^{no} Ma-
nuel Rabartens, y de D.^{na} Clara Franco legitimamente

^{Confirmo de}
^{Dr. Pologier}
^{Robortens}
Casado, y Parro.^l de esta Parro.^l el qual le pure por nom-
bre Pesequin, Pedro, Rafael; fue su Madrina D.^{na} An-
tonia Franco tia del bautizado, y Parroq.^l de Cas-
telvenas, a la qual le adverti el parentesco Espiri-
tual que havia contraido, y la oblig.^{on} que tenia de
enseñar al bautizado la Doctrina Christiana en
falta de sus Padres; y por la verdad lo firme de día mes
y año. Licenciado Fran.^{co} Aguilan Vicario = En otro
libro en folio patente, intitulado tambien cinco libros de
esta Ig.^l Parroq.^l que comienza en el año mil seteci-
entos veinte y ocho; en el de bautizado al fol. 306.^{ta} se ha-
lla la partida sig.^{ta} = En la Iglesia Parroq.^l de la Villa
de Sarpasas, día treinta y uno de Mayo de mil seteci-

Dr. Yoncio
Robortens

20
entos, veinte y ocho; Yo el Licenciado Fran.^{co} Pallas Vicario de
esta Parroq.^l bautize solemnem.^{te} un Niño que nació el mis-
mo día hijo legitimo de D.^{no} Pesequin Rabartens, y de D.^{na} Clara
Franco conyuges legitimas, y Parroq.^l de esta Parroq.^l donde
al presente havitan a quien se puro por nombre Ignacio
Benon fue su Madrina Simfonsa Sanchez Parroq.^l de la
misma, a quien adverti el parentesco Espiritual que havia
contraido, y la obligacion de enseñar al bautizado la Do-
ctrina Christiana en defecto de sus Padres. y por la verdad
lo firme de día mes y año = día. Fran.^{co} Pallas Vicario =
En otro libro al fol. 306.^{ta} se halla la partida sig.^{ta} = En la
Ig.^l Parroq.^l de la Villa de Sarpasas, día doce de Febrero,
de mil setecientos, veinte y tres; Yo el Lic.^{do} Fran.^{co} Pallas
Vic.^o de esta Parroq.^l bautize solemnem.^{te} un Niño que na-
ció el mismo día hijo legitimo de D.^{no} Pesequin Rabar-
tens, y de D.^{na} Clara Franca conyuges legitimas, y Parroq.^l
de esta Parroq.^l donde al presente havitan a quien se
puro por nombre Pablo Nicolas Benon su Madrina
fue su Madrina D.^{na} Clara Franco Abuela del
bautizado, y Parroq.^l de la misma, a quien ad-
verti el parentesco Espiritual que havia con-
traido, y la obligacion de enseñar al bautizado
la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres.
y por la verdad lo firme de día mes y año =
Día. Fran.^{co} Pallas Vic.^o = Concuerdas dichas Par-
tidas de Casamiento, y bautismos con sus origi-
nales a los arriba citados cinco libros, que por
haver quedado en poder de este Vicario que actualm.^{te}
lo es de esta Iglesia Parroq.^l a que me refiero a que
Certifico: y para que se lo comite, a instancia
y requerimiento de dicho D.^{no} Pesequin Rabar-
tens doy el presente que signo, y firmo en la Villa

Dr. Pablo
Robortens





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

de Lasparias a cinco dias del mes de Junio del año
mil ochocientos, y tres.

En Testim. =  = de verdad

Joseph Cipres 

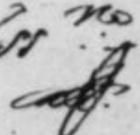


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
QVATRO.

Narciso Dolz Es^{no} Publico de S^{ra} Mage^d (D^{no} de la
qu^{da}) y Secretario de Ayuntamiento de esta Villa de Las
Larras Partido de la Ciudad de Mequin, domiciliado
en la citada Villa: Certifico, doy fe, y verdadero
testimonio a los S^{res} que el presente bienen: Co-
mo D^{no} Peregrin Rabaston Infanzon domiciliado en
la misma Villa, ha sido y es tenido ^{y reputado} por el R^{no}:
C^{no} de ella en la Clase, y Estado de Noble; y como
a tal siempre se le han guardado, y guardan las
Exemptions, y prerrogativas de Cavallero Infanzon
en esta d^{ha} Villa; Y para que conste donde conben-
ga y sea necesario a requerim^{to} de el expresado D^{no}
Peregrin Rabaston, doy el presente, que signo, y fia-
mo en la referida Villa de Las Larras a tres dias de
el mes de Mayo de mil setecientos, y quatro
año = el interlineado = y reputado = y el enmendado
= g = Valgan

En Testim. =  = de verdad

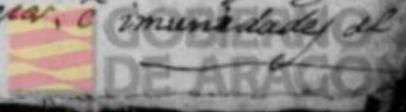
Narciso Dolz Es^{no} 



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES,

Como Señor

Domingo Gastáñez en rixe de D.º Telegin Rabastens,
 Ynf.º Vecino de la Villa de las Pannas de Castellote,
 y de sus Hijos D.º Ignacio, y D.º Pablo Rabastens, de qui-
 nes presento pater en bastante forma, y del uso, en el Gu-
 ped.º introducido por su Padre, y v.º b.º, y respectivamente D.º Ma-
 nuel Rabastens, no que se le guardasen los privilegios de su
 Infanzonía como mejor preceda Digo: Que como resulta en
 este exped.º en el año de mil Seiscientos, y cuarenta, y seis
 compareció ante V.º C. el referido D.º Manuel Rabastens
 presentando la firma titular de Infanzonía q.º en cinco
 de Febrero de mil seiscientos noventa, y uno havia obtenido
 su Padre D.º J.º Rabastens, juntam.º con sus Hermanos
 D.º Alfonso, y D.º Christobal, y presentando la partida de
 Matrimonio del D.º J.º con D.º Juan ca de Joss, y la de
 el Bautismo del mismo D.º Manuel su Hijo, se gujo de q.º
 el Ayuntamiento de dha Villa de las Pannas se excusaba a
 guardarle ^{todos los} exmpciones, privilegios, y libertades q.º le correspon-
 dian, y se expresaban en la firma pidiendo se le manda-
 sen guardar como a hijo legitimo, y natural q.º era del
 D.º J.º Rabastens q.º la gano, y V.º C. por su auto de vier-
 te, y cuatro de Abril del propio año, se rindió a concordar q.º el
 Ayuntamiento con calidad de por ahora le guardase todas las
 exmpciones, privilegios, y libertades q.º en la firma se expre-
 saban, o q.º si razones tubiere para lo contrario las diese en
 esta R.º Aud.º. Librada la R.º provisión correspond.º se
 notificó al Ayuntamiento en el diez, y ocho de Noviembre del
 mismo año, y enterados de su contenido los individuos del pro-
 metieron, y se obligaron, por si, y los sucesores en sus Oficios a
 tener, y guardar las exmpciones, privilegios, e inmunidades q.º





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Proto
Cepale
Cornel
Larag. Junio 17 y tres de 1803

Comuniqué al Fiscal de S. M.
y con lo que diga se de cuenta

Amo Señor

Fiscal de S. M. en virtud de lo que se dice en el
nuevo y documento presentados con el y el Expediente
al año de 1748 en que obra la misma titular exped.
da en cinco de Febrero de 1691. Que no se lea su
reparo en que la Sala de fiera ala dicitad que pro-
ponen D. Percepin Rabarrens y sus hijos D. Jona-
cio y D. Pablo Rabarrens en el mencionado Nuevo,
sin perjuicio al Dño de la Rra y de los señores Indu-
co Froy y vec. para usar de el quando y como les
convenga en los bozres. Juicio y propiedad y plenario
poterario
Dijo cuyo comento resolverá la Sala lo que estime
mas conforme a su n.º Larag.º 25 de Junio de 1803.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Junio 17 y tres de 1803

Como se pide D. Percepin Ra-
barrens en su escrito de veini-
teytres de este mes / suplex-
juicio de 20 de 2 de M.º Juicio, y
de 2 de Ayuntamiento, y vecinos de
la villa de San Pazar de Car-
teote.

En Zaragoza el día 17 de Junio de 1803
Domingo Castañer Prot. en
virtud de su p.º de que Certifico:

Dijo D. J.º

Conde